



Resolución No. CSJBOR24-417
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00182

Solicitante: Yasmina Jiménez Batista

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez

Tipo de proceso: Sucesión

Radicado: 13001311000320180002000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de marzo de 2024, la señora Yasmina Jiménez Batista solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320180002000, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle impulso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-214 del 14 de marzo de 2024, comunicado el 18 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró este Despacho, frente al silencio de las servidoras judiciales, que existía mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ24-240 del 1° de abril de 2024, comunicado el mismo día, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se les requirió para que allegaran las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud.

Al verificar las actuaciones registradas en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se advierte que desde el 14 de marzo de 2024 se desempeña como jueza la doctora Mabel Verbel Vergara y que, actualmente, funge como secretaria del despacho la doctora Karys Rodríguez Chávez.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-273 del 10 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se solicitó a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado. Así mismo, atendiendo que las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, quienes desempeñaron el cargo de jueza y secretaria, respectivamente, guardaron silencio frente a los requerimientos realizados por este Consejo Seccional, se les requirió nuevamente.

Dentro del término concedido para ello, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron las justificaciones solicitadas.

La titular del despacho manifestó que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024. Que el proceso fue asignado al juzgado por acta de reparto del 25 de enero de 2018, que al verificar el expediente se observó solicitud del 23 de octubre de 2023, la cual fue resuelta por auto del 8 de noviembre siguiente.

Que por memorial del 30 de noviembre de 2023, la abogada Olga Astrid Cortes Rezza allegó solicitud consistente en ordenar nuevamente la diligencia de secuestro, pero que previo a ello, el despacho se había pronunciado.

Informó que por auto del 8 de noviembre de 2023 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, entidad que por mensaje de datos recibido el 27 del mismo mes y año informó que dentro de sus funciones no está adelantar estudio jurídicos de títulos.

Que el 31 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandante solicitó que se reanudara la diligencia de secuestro; además, que se trasladara la comisión a la Inspección de Policía de Bayunca. Lo anterior, fue resuelto por auto del 2 de abril de la presente anualidad, publicado en estado del 5 siguiente.

Por su parte, la doctora Karys Rodríguez Chávez, secretaria, reiteró lo expuesto por la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

titular del despacho e informó que se posesionó en el cargo el 1° de abril de la presente anualidad. Que el 10 de abril la secretaria anterior, a través de correo electrónico remitió el informe de entrega del cargo, en el que se relacionaron siete procesos pendientes por trámite secretarial, dentro de los cuales no se encontraba el de la referencia.

Que a la fecha, no se le ha entregado la relación de procesos activos con la indicación del estado en que cada uno se encuentra, por lo que le corresponde hacer un estudio para impartirle el trámite que corresponda, siendo difícil saber que procesos tienen trámites en mora.

Las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, quienes fungieron como juez y secretaria, respectivamente, guardaron silencio ante los tres requerimientos realizados por este Consejo Seccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yasmína Jiménez Batista, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Yasmina Jiménez Batista solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320180002000, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle impulso.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, quienes se desempeñaron como jueza y secretaria, respectivamente, guardaron silencio ante los requerimiento realizados por esta Corporación.

Por su parte, la doctora Mabel Verbel Vergara, jueza, manifestó que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024. Que el 31 de enero de 2024 se recibió solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante, a la que se le dio trámite por auto del 2 de abril de la presente anualidad.

Por su parte, la doctora Karys Rodríguez Chávez, secretaria, informó que se posesionó en el cargo el 1° de abril de 2024, y que a la fecha no se le ha entregado la relación de procesos activos con la indicación del estado en que cada uno se encuentra, por lo que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

le corresponde hacer un estudio para impartirle el trámite que corresponda, siendo difícil saber que procesos tienen trámites en mora.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y soportes allegados, se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	08/11/2023
2	Respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en la que indica que no realizan estudios jurídicos de títulos	27/11/2023
3	Ingreso al despacho	---
4	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
5	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
6	Solicitud de reanudar la diligencia de secuestro	31/01/2024
7	Ingreso al despacho	---
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	18/03/2024
9	Auto mediante el cual se niega la solicitud de traslado de la comisión a la Inspección de Policía de Bayunca y se requiere a la Inspección de Policía de la Boquilla	02/04/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según se indicó está pendiente de dar impulso.

De conformidad con la información rendida por las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, jueza y secretaria, respectivamente, se advierte que el 2 de abril de 2024 se profirió auto mediante el cual se dio trámite a lo requerido por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 18 de marzo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De las explicaciones rendidas por la doctora Karys Rodríguez Chávez, secretaria, se tiene que desempeña el cargo desde el 1° de abril de 2024, sin que a la fecha le haya sido entregada la relación de procesos pendientes por trámite. Al verificar la información registrada en el micrositio de la página de la Rama Judicial se advierte que para el 27 de

noviembre de 2023, fecha en la que se recibió la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se encontraba como secretaria la doctora Cielo Troncoso Álvarez y, para el 31 de enero de 2024, fecha en la que se recibió la solicitud por la parte demandante, fungía como secretaria la doctora Carolina Padilla Mora.

No obstante, al revisar las actuaciones incluidas en el expediente digital, no fue posible determinar la fecha en la que el proceso fue ingresado al despacho, por lo que se presumirá que la labor secretarial se cumplió de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Siendo del caso, ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales que desempeñaron el cargo de secretarías, ateniendo no se advierte una situación de mora judicial.

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por la titular del despacho, se advierte que entre la recepción de la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el 27 de noviembre de 2023, la solicitud allegada por la parte demandante el 31 de enero de 2024, y el auto proferido el 2 de abril de la presente anualidad, transcurrieron 70 y 42 días hábiles, respectivamente, términos que resultan contrarios al previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que a partir del 13 de marzo de 2024 funge como jueza la doctora Mabel Verbel Vergara; así las cosas, se advierte una tardanza de 58 y 30 días hábiles por parte de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, y de 12 días hábiles por parte de la actual titular del despacho.

Sin embargo, en cuanto al tiempo transcurrido por parte de la doctora Mabel Verbel Vergara en emitir pronunciamiento, debe precisarse que resulta razonable, comoquiera que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024 y que desde entonces no se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

recibió memorial o solicitud alguna que le permitiera a la funcionaria judicial conocer sobre el trámite que se encontraba pendiente, máxime cuando se advierte que solo se superó por dos días el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, pese a haberse extrañado la respuesta por parte de la doctora María Bernarda Vargas Lemus ante los tres requerimientos realizados por esta Corporación, con el ánimo de establecer las cargas con que laboró y la razonabilidad de los tiempos que tomó para proferir sus decisiones, se pasa a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	341	622	231	324	341
1° trimestre 2024 (01/01/2024-12/03/2024)	341	148	49	57	383

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(341+622) - 231$

Carga efectiva para el año 2023 = 732

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva a corte del 12 de marzo del año 2024 = $(341+148) - 49$

Carga efectiva a corte del 12 de marzo del año 2024 = 440

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 781
(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 101,38% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023 y, a corte del 12 de marzo del año 2024, laboró con una capacidad máxima de respuesta equivalente al 56,33% respecto de la establecida para ese periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para

responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	1639	257	8,42
1° trimestre – 2024 (01/01/2024-12/03/2024)	379	50	11,28

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de

trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Yasmina Jiménez Batista, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320180002000, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus, Carolina Padilla Mora, así como a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH